

G.F.L. Y M.S.E. S/ DIVORCIO

CI-01277-F-2026

CIPOLLETTI, 8 de mayo de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**G.F.L. Y M.S.E. S/ DIVORCIO**" (**EXPTECI-01277-F-2026**), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que, **RESULTA:**

Que en fecha 06/05/2026, movimiento CI-01277-F-2026-I0001, se presentan los Sres. S.E.M., DNI N° 2., y F.L.G., DNI N° 2., ambos con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Alejandro Holgado, a interponer acción de divorcio vincular en forma conjunta.-

Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 2.d.d.d.a.2. y <.s.T.f.1.e.m.s.e.v.s.q.h.l.f.s.h.t.c.a.d.n.s.p.a..-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, acompañan PROPUESTA REGULADORA DE EFECTOS DEL DIVORCIO.-

Pasando los presente autos a resolver.-

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la

vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

**FALLO:**

I .- **DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR** de la Sra. S.E.M., DNI N° 2., y del Sr. F.L.G., DNI N° 2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 2.d.d.d.a.2., en la ciudad de P., provincia de B.A., e inscripto en el Acta Nro 2., folio 1., TOMO 2., AÑO 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo al día de la fecha.-

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- **REGULASE**, los honorarios profesionales del Dr. Jorge Alejandro Holgado, en su carácter de letrado patrocinante de ambas partes, en la suma de pesos dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil diez (\$ 2.429.010) (30 IUS), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).-

Se deja constancia que se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y Caja Forense de conformidad con lo dispuesto Ac. 3/22-STJ .-

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y Oficio

Ley al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-  
Oportunamente archívese.

Marissa Lucía Palacios  
JUEZA UPF 7